



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 000196-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje NºZDO-967 de propiedad de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP SAC», conducido por la persona ARTURO ERNAN PELINCO PACOMPIA con DNI 43899985 y Licencia de Conducir Nº H043899985, clase A categoría I, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día 27 de agosto del dos mil veintiuno da cuenta del operativo inesperado realizado al servicio de transporte de personas en el sector SAN JOSE-COMISARIA ruta Arequipa – La punta de bombón; como resultado de dicho operativo inesperado se ha formulado el Acta de Control Nº 000196-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje NºZDO-967 de propiedad de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP SAC», conducido por la persona ARTURO ERNAN PELINCO PACOMPIA con DNI 43899985 y Licencia de Conducir Nº H043899985, clase A categoría I, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO. - Respecto relación a la operación es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2021-GRA/GRTC-SGTT

monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000196 el día 27 de agosto del año dos mil veintiunos al intervenir el vehículo de placa ZDO-967 de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP SAC», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 01 cuya hoja de ruta con ruc 20601558590 se encuentra vacía. No obstante, la administrada alcanza como justificación NO es cierta la supuesta infracción I3b, como consta en el acta materia de nulidad, porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción (el conductor por error presento hoja de ruta en blanco), y no calzaría lo que dispone el art. 81.- I numeral "81.4 en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, y en el numeral 81.2 del presente artículo , hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica ", en nuestro caso la hoja de ruta alcanzada estaba blanco, es como no lo portaría ,en todo caso el inspector al levantar el acta de control materia de nulidad , ha tipificado erróneamente mal , suponiendo que exista la falta debió ser infracción del conductor condigo I.1b que dice : "no portar durante la prestación de servicio del transporte , según corresponda : b)la hoja de ruta manual o electrónica , según corresponda", tal como se señala en los anexos establecidos en el RNAT "anexo 2 tabla de infracciones y sanciones , literal c) infracciones a la información o documentación ". la ley del procedimiento administrativo general 27444, según el art.230 numeral 4, que dice:
Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria

TERCERO. - Respecto a la Hoja de Ruta alcanzado por el conductor donde no está llenada en ninguna de sus partes por lo que demuestra que si tuvo la hoja de ruta pero no escribió según el numeral "42.1.12 Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta contenido la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar." 42.1.13 Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2021-GRA/GRTC-SGTT

línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEXTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo ZDO-967 señor ARTURO ERNAN PELINICO PACOMPIA ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000196 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP SAC».

SÉPTIMO. - Que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

NOVENO. – Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje ZDO-967 de la empresa de transportes «UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C», sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta AREQUIPA-LA PUNTA DE BOMBON. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000196-2021. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91º, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº62-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; SEGÚN RESOLUCION N° 184-2021-GRA-GGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el(la) administrada empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP SAC», titular del vehículo de placa de rodaje ZDO-967; con relación al Acta de Control Nº000196-2021 de fecha veintisiete de agosto de los dos mil veintiunios, levantado en contra del vehículo de placa de rodaje ZDO-967 por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT.; No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta tipificado en el Reglamento Nacional de



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP S.A.C», titular del vehículo de placa de rodaje ZDO-967 con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

5 DIC 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

IG/TACQ

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub Gerencia de Transporte Terrestre
Arequipa
Econ. Hugo José Herrera Chávez
Viceministro